000256/2022

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P., A. O. c/ G., C. s/ Sumario (Escrituración)", Expte. N° 256/22** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 49/2021), por haber interpuesto el actor mediante ID 540032, recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de diciembre de 2021.

I- En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia de grado, dispuso que encontrándose trabada la litis, incorporó el expediente al programa de oralidad (Acuerdo Plenario 4723/19) y de conformidad con las facultades ordenatorias e instructoras que prevé el art. 36 del CPCC, designó fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

En contra de dicha decisión, la parte actora interpuso recuro de apelación, a efectos que este Tribunal la revoque.

El recurso se concede por sentencia interlocutoria n° 107/22 dictada por la Cámara de apelaciones, en relación y con efecto suspensivo.

II- El recurrente se agravia de la aplicación compulsiva del Protocolo, porque implica un nuevo proceso, una alteración al vigente que sólo puede ser realizada por ley, y por cuanto su origen fue netamente provisorio hasta la emisión de la ley que implemente un proceso civil oral. Agrega que no puede justificarse la imperatividad a través de las facultades instructorias del art. 36 CPCCCh, porque ello implicaría establecer como regla general las facultades excepcionales de

instrucción en un proceso civil y que, si las facultades ya permitían a los jueces alterar la forma del proceso, jamás se usaron.

Dice que el protocolo implica una alteración o modificación del proceso vigente y la limitación o cercenamiento de derechos del justiciable, como plazos y oportunidades para incorporar prueba informativa, posibilidad de los testigos de declarar en audiencias suplementarias o supere el número de dos, el tratamiento en cuanto a plazos de los testigos que declaran en extraña jurisdicción, producción que depende de terceros. Añade el procedimiento establecido excede las facultades del inc. 2 del art. 36 del CPr.

Destaca que la caducidad o negligencia de prueba quedan sujetos a la discrecionalidad del juez, pues no establece los parámetros de su aplicación.

Asimismo plantea, en el caso de considerarse la aplicación obligatoria, la inconstitucionalidad del protocolo, por violación del principio de legalidad (art. 19 CN y 135 CProv) debido proceso (art. 18 CN y 49 C.Prov) y el de propiedad (art. 17 CN y 20 C.Prov).

Aduce que lo resuelto por el a quo atenta contra el principio de legalidad en razón de que aplica un procedimiento distinto al dispuesto por ley. Agrega que resulta violatorio de la división de poderes, siendo que el STJCh se arrogó facultades legislativas.

Refiere que la aplicación del protocolo implica violación del derecho de propiedad en sentido amplio ya que el sujeto litigante tiene dentro de su patrimonio el derecho a litigar en las condiciones establecidas por la ley vigente.

III- De las constancias obrantes en la presente causa y en lo pertinente a la cuestión a resolver, surge que el actor promovió proceso sumario y peticionó la apertura a prueba, oponiéndose a la aplicación del Protocolo de Gestión Oral dispuesto por la Acordada 4723/2019.

En fecha 22/12/21 el Magistrado ordenó, encontrándose trabada la litis, incorporar el expediente al programa de oralidad (Acuerdo Plenario 4723/19) y se proveyó la prueba.

Contra dicha resolución se alzó el actor, siendo la apelación rechazada por el a quo.

En fecha 15/03/22 se realizó la audiencia preliminar.

Planteado el recurso de queja, la apelación se concedió mediante sentencia interlocutoria de fecha 29/03/22 por esta Alzada.

IV- Esta Cámara mediante S.I. 104/2021 de la anterior Sala B, tuvo oportunidad de expedirse en relación con el tema traído a consideración.

En dicha resolución, se señaló que el Acuerdo Plenario N° 4723/19 se fundamenta sobre dos pilares esenciales: por un lado, la política nacional y provincial tendiente a incorporar la oralidad en los procesos civiles y, por otro, las conclusiones del Taller de Oralidad Efectiva desarrollado por iniciativa del Superior Tribunal de Justicia.

Indica expresamente la vocación de tutelar principios procesales reconocidos por la legislación y la doctrina provincial y nacional como son el de inmediación, celeridad, publicidad, concentración y transparencia.

Y en lo que a su aplicación práctica se refiere, el punto 3 de la parte dispositiva establece que la decisión sobre el particular corresponde al juez de la causa; no haciéndose referencia alguna a la conformidad de las partes y del punto 2 del Protocolo surge que la decisión de aplicarlo a un proceso concreto debe tener lugar una vez trabada la Litis, sin distinción sobre el trámite del proceso que se trate.

V- Tomando en cuenta tales lineamientos se evidencia que la oposición de la parte actora a la aplicación del Protocolo de Oralidad no es fundada.

El Código Procesal hoy vigente faculta al juez a disponer, entre otras medidas, la concentración de actos procesales (ap. a) del inciso 5 del artículo 34 del CPCC), procurar la economía procesal (ap. e) del inciso 5 del artículo 34 del CPCC), la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito (ap. a) del inciso 2 del artículo 36 del CPCC), la comparecencia de testigos y consultores técnicos(ap. b) del inciso 2 del artículo 36 del CPCC), que los peritos brinden explicaciones en audiencia (artículo 477 del CPCC), etc, sin que quepa válidamente aceptarse como motivo de oposición que tales facultados “jamas se usaron”.

Disponer la concentración en una sola audiencia de actos que, tradicionalmente y por costumbre, se realizaban por separado y por escrito, no significa privar al proceso de su carácter contradictorio; esto es, que las partes pierdan la adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba” (Fallos 238:18).

El propio protocolo en el punto 2.2.1 prevé la elaboración de un plan de trabajo por parte del juez, para arribar a la audiencia de vista de causa con la razonable perspectiva de cumplir plenamente con la producción de los medios probatorios declarados admisibles y pertinentes. Determina el uso de video conferencia para testigos que depongan fuera del ámbito del juzgado. En relación a la producción e incorporación de prueba pericial e informativa, prevé que deberán presentarse antes de la audiencia de vista de causa en la consideración que el dictamen pericial es esencial y frente a la posibilidad que quedaran pruebas pendientes de producción al termino de la audiencia de vista de causa, cuestionado Protocolo (punto 2.2.3 e) prevé que se establecerán las pautas para llevarlas a cabo.

Claro está que en ningún momento se desplazan las reglas previstas por el Código Procesal para resolver las incidencias que respecto de la prueba se presenten sobre todo en la resolución de caducidades y negligencias probatorias, prevé la sustanciación cuando corresponda (es decir en caso de negligencias probatorias, pues las caducidades resultan automáticas).

Se evidencia así que no existe la discrecionalidad del juez, ni cercenamiento alguno de los derechos que derivan del Código Procesal en la manera genérica y abstracta que el recurrente pretende.

Por último y como se dijo en la S.I: 104/2021 que referimos, en el supuesto en el cual el actor entendiera que deben hacerse correcciones para preservar el correcto ejercicio de las facultades que la legislación procesal le concede, deberá planteárselo al juez de la

instancia de grado para que resuelva lo conducente, como en toda actuación procesal.

VI- El actor plantea la inconstitucionalidad del Protocolo de Oralidad, por violación de los principios de legalidad, debido proceso y propiedad, en razón de que la aplicación compulsiva es de un procedimiento distinto al dispuesto por ley y que excede las facultades del juez y del Superior Tribunal.

El actor no especifica en su memorial cuál es el daño, perjuicio o lesión actual que le produjo, afectó u ocasionó el protocolo de oralidad, salvo la invocación de una violación conjetural a los derechos que derivan del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio y no se encuentra en la especie argumentos para declarar en tal sentido el Acuerdo Plenario del STJ, toda vez no se advierte la afectación real de los derechos que invoca, ni el enfrentamiento constitucional.

Es que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de las normas "es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico" (conf. "C., J. C. c/ F. M. A. S. A S/Cobro de Pesos", del 29/3/88) en la que el interesado "debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría a la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y debe probar; además, que ello ocurre en el caso concreto" (Conf. Municipalidad de la Ciudad de Rosario C/ Santa Fe, provincia de S/Inconstitucionalidad y Cobro de Australes", de l4/6/91), pues solo cabe acudir a ella "cuando no existe

otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (conf. “C., J. D. C/E.N. y otra S/ Acción de Amparo” del 2/12/93).

El Protocolo es el resultado del ejercicio de facultades constitucionales del Poder Judicial previstas en el art. 178 de la Constitución provincial, el cual dispone “El Superior Tribunal de Justicia tiene las siguientes atribuciones: (…) dicta acordadas conducentes al mejor servicio de justicia”, cuyo directriz refiere la Acordada en cuestión, es “la posibilidad de aplicar metodologías y prácticas orientadoras para la gestión del caso que representen los más sanos principios del debido y justo proceso, por las cuales el magistrado toma contacto inmediato con el conflicto y lo gestiona directamente, mediante oralidad, inmediación y concentración (…) y canalizar en la gestión de los órganos jurisdiccionales, principios consolidados en la Reforma Constitucional de 1994, incorporados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en la que se impone el reconocimiento del deber del Estado nacional de respetar el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. 8) (conf. Corte Interamericana de Derecho Humanos - Furlan y familiares vs. Argentina" - sentencia del 31 de agosto de 2012- por violación del art. 8° de la Convención sobre Derechos Humanos)”. Entonces, la finalidad del protocolo es precisamente cumplir con los mandatos convencionales, en especial, la garantía constitucional de obtener una

decisión judicial en plazo razonable (art. 8.1 y 25 CADH), lo cual lo alejan de cualquier consideración inconstitucional.

En efecto, no se cercenan derechos de las partes, sino que al contrario el protocolo contiene preceptos que procuran disminuir la litigiosidad al fomentar la conciliación, la inmediación la celeridad y concentración en los procesos al permitir convenir y resolver la depuración de la prueba innecesaria, como así, el de transparencia mediante la audiencia oral.

Todo ello con el indudable norte de garantizar una duración razonable de los procesos.

Por lo expuesto, se rechaza el planteo.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación y el planteo de inconstitucionalidad del Protocolo cuestionado, confirmando la resolución en crisis.

VII- En atención a la índole de la cuestión debatida, las costas deben imponerse en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante ID 540032 y el planteo de

inconstitucionalidad del Protocolo de desarrollo de la etapa probatoria en procesos civiles y comerciales (Acuerdo Plenario 4723/19 STJ);y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 22 de diciembre de 2022.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. C. S. K. y P. N., en la suma de pesos equivalente a 3 Jus, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 251 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS